Doctor

GABRIEL JAIME SALAZAR GIRALDO

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO

CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Asunto: Impugnación fallo de tutela

RADICADO: 05001 31 09 006 2021 00130-00

ACCIONANTE: Yurany Marcela Lopera Uribe

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otros vinculados.

CON TODO RESPETO Y EN TORNO AL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DOBLE INSTANCIA, SOLICITO EL ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A FIN DE CONSIDERAR COMPLEMENTACIONES EN EL TÉRMINO LEGAL A MI ESCRITO DE IMPUGNACIÓN.

De manera respetuosa por medio del presente escrito, SUSTENTO IMPUGNACIÓN, oportunamente manifestada por mensaje de datos, en contra del fallo de tutela de primera instancia contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por irregularidades en la presentación de prueba escrita de personalidad de la Convocatoira 1356, en contra de las reglas establecidas por su Acuerdo, sus anexos y el profesiograma, todo contenido en el enlace NORMATIVIDAD, de la publicación del concurso en la página Web de la CNSC¹.

Considreaciones previas:

Ruego a la juridicción considerar medidas de saneamineto antes de emitir fallo de segunda instancia, especialmente lo relacionado con los intereses sobre el asunto que puedan tener: la empresa de capacitaciones "Avancemos Hacia un Desarrollo Integral", de quienes se ha obtenido información actual que esta representada legalmnete por la Doctora RUTH ANDRADE BASTIDAS, como Directora Ejecutiva y responde al correo lectrónico avancemosfundacion@gmail.com y así mismo es procedente informar a todos los aspirantes a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, especialmente quienes obtuvieron el simulacro previo a la aplicación de la prueba y que actualmente se encuentran avanzando en el proceso, para que manifiesten si tienen algún interés o consideración de posibles afectaciones a sus intereses. En igual sentido es procedente ordenar a la empresa "Avancemos Hacia un Desarrollo Integral", que comunique de esta acción a los estudiantes que contrataron este servicio de capacitación y de quienes se dice que superaron sin dificultad esta prueba escrita.

ARGUMENTOS CUESTIONADOS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

 Es absolutamente FALSO; que la pretensión principal del accionante esté dirigida a controvertir los acuerdos mediante los cuales se regula la convocatoria 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, muy por el contrario, se reclama la aplicación plena de las reglas que rodean este concurso, entre ellos la aplicación del

https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-normatividad

PROFESIOGRAMA², que reglamenta la aplicación obligatoria de **ENTREVISTA** de confirmación en los casos en los que el aspirante demuestre trastornos del psiquismo con una primera valoración.

Apartes petinentes del PROFESIOGRAMA para cargos del CCYV:

POSITIVA COMPAÑA DE SECIRIOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS/ARL		
Código: GR-IT-01	Actualización del profesiograma del Dragoneante	Página: 69 de 1035	
Aprobado Por: Coordinación Promoción y Prevención	 Profesiograma y perfiles profesiográficos para el Cuerpo de Custodía y Vigilancia (V2). Incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas (V3) 	Fecha: diciembre de 2015	

A su vez, el artículo No. 23 del mencionado Decreto No. 1227, siguiendo los lineamientos del Decreto Ley No. 407 de 1994, señala que las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con "eficiencia" las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.

POSITIVA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS/ARL		
Código: GR-IT-01	Actualización del profesiograma del Dragoneante	Página: 716 de 1035	
Aprobado Por: Coordinación Promoción y Prevención	(V3). Profesiograma y perfiles profesiográficos para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia (V2). Incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas (V3)	Fecha: diciembre de 2015	

Grupo del Trastorno	Justificación de la Inhabilidad	Trastorno específico	Código DSM-V	Código CIE- 10MC	Breve Descripción del Trastorno (Principales Características)	Cargos a los que aplica
					presentación son el insomnio y la fatiga, y el trastorno se infradiagnostica si no se reconocen los	
					otros síntomas depresivos acompañantes. Al principio, el paciente quizá	
					niegue que está triste, pero la tristeza se podría reconocer a través de la entrevista o	
					deducir de la expresión facial o la conducta. En los pacientes que se centran	
					en una queja somática, los	

 $^{^2} https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-normatividad/category/1429-resoluciones-profesiogramas-e-inhabilidades-ccv$



POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS/ARL

Código: GR-IT-01

Aprobado Por: Coordinación Promoción y Prevención ictualización del profesiograma del Dragoneant (V3). Profesiograma y perfiles profesiográficos para el Cuerpo de Custodía y Vigilancia (V2). Incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas (V3) Página: 1015 de 1035

Fecha: diciembre de 2015

Este test ha sido desarrollado para evaluar patrones de síntomas presentes en individuos y puede ser utilizado como diagnóstico clínico; compuesto por 90 ítems que en función de nueve dimensiones primarias y tres índices globales de malestar psicológico: Somatizaciones, Obsesiones y compulsiones, Sensitividad interpersonal, Depresión, Ansiedad, Hostilidad, Ansiedad fóbica, Ideación paranoide y Psicoticismo. Cualquier que sea el instrumento utilizado de debe cumplir con criterios de confiabilidad y valides, es obligatorio validar la información con entrevista de confirmación; y se deben tener en cuenta las patologías definidas en el manual de inhabilidades.

En general se busca que las herramientas usadas en la evaluación de la personalidad se ajusten a las condiciones y objetivos de los proceso de selección y evaluación. Si bien se proponen estas pruebas se pueden utilizar o diseñar en el caso de las competencias, otras diferentes teniendo en cuenta la validación de las mismas y en lo posible aquellas que ya hayan sido homologadas a nivel nacional o dentro del contexto cultural hispanoamericano.

Lo que se cuestiona y que el juez constitucional debe analizar como pretensión principal es que la Entidad accionada, desconoce las reglas del concurso y actúa bajo vías de hecho al no dar aplicación plena a las normas que enmarcan el concurso.

Como aspirante leí estas reglas y confiaba legítimamente en que se daría cumplimiento pleno y por ello una vez se anunció en una primera valoración a través de un test básico, <u>cualquiera que sea el instrumento</u>, una NO aptitud, solicité a través de mi reclamación la <u>obligatoria validación con una ENTREVISTA</u> DE CONFRIMACIÓN.

2. DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN; comparando las peticiones respetuosas contenidas en la reclamación y en la respuesta a la reclamación otorgada, se justifica por qué no se otorga respuesta de fondo y por qué no se entrega la informa solicitada, centrando la justificación especialmente en que no son materia de reclamación intentando explicar que el aspirante no tiene derecho a informarse sobre las características que rodean la prueba aplicada, entonces lo priva de los elementos que le van a permitir sustentar una acción contencioso administrativa.

Las respuestas se amplian en la contestación de la tutela, **según lo redactado en el fallo**, pero ello no fue notificado al aspirante de manera oficial. Pero aún si se consideran válidas esas respuestas entregadas a través del juez de tutela no responden a las peticiones incorporadas en la reclamación y cuyo texto se anexo a mi escrito de tutela:

- 3. Responder a peticiones respetuosas en invocación del artículo 23 de la C. P. y Ley 1755 de 2015, a fin de hacer valer en posibles acciones judiciales, toda la información legalmente obtenida:
- 3.1. ¿Cuál fue el proceso de contratación para la aplicación de esta prueba, qué empresa tiene los derechos sobre la misma?
- 3.2. ¿Mediante qué acto administrativo se adoptó como válida y confiable esta prueba para la selección de personal de la Convocatoria 1356?: Solicito informarme cuáles son los baremos que existen y las características de la población sobre la cual se aplicó la muestra de la prueba, así mismo el margen de error de esta prueba que pueda hacer necesario confirmarla con otro instrumento más objetivo.

- 3.3. ¿Bajo qué adaptación técnica fue posible incorporar un test de la Organización Mundial de la Salud, que tenía fines estadísticos sobre el consumo de sustancias y adoptarlo como válido para la selección de personal?.
- 3.4. ¿Cuál es el concepto técnico que determine que esta prueba no necesita ser confirmada o complementada con otro instrumento más objetivo, como podría serlo la entrevista?
- 3.5. ¿Cuál es la identidad o relación válida entre la prueba aplicada y el Profesiograma diseñado para cada uno de los cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC? Informarme como se determinó que era aplicable a estos rangos de edades.
- 3.6. ¿Cuál es la identidad o relación válida entre la prueba aplicada y la regla contenida en el Anexo 1 numeral 3, del Acuerdo № 0239 de 2020 07-07-2020 que reglamenta la Convocatoria, informando que la prueba de personalidad es
- una prueba estandarizada para la medición de aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual de las personas? Informar la ficha técnica de la prueba.
- 3.7. ¿Cuál es la justificación para haber diseñado una hoja de respuestas única, que contiene dos pruebas escritas, con un diseño antipedagógico que no se explicó en la guía, ni por los jefes de salón?
- 3.8. ¿Qué capacitación recibieron los jefes de salón previo a la aplicación de la prueba, sobre los protocolos, el procedimiento de ejecución de la prueba o mínimamente sobre la guía de presentación de las pruebas, que incluye protocolo de bioseguridad? Ruego adjuntar las actas suscritas sobre ese proceso de capacitación.
- 3.9. ¿Remitir el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Salud autorizó la presentación de esta prueba, en medio de la emergencia sanitaria por los altos contagios de COVID 19, que ponen en riesgo a los intervinientes en la ejecución de la prueba y limitan el derecho a quienes presenten síntomas de contagio?
- 3.10. Informe de las condiciones físicas y ambientales del lugar autorizado para la presentación de las pruebas escritas, esto es, iluminación, bloqueo de ruido externo, posibilidad de distanciamiento, ventilación, lavamanos con dispositivos de jabón, gel antibacterial, toallas desechables, desinfección de calzado, etcétera.
- 3.11. ¿En mi caso, cuáles fueron las escalas de la personalidad por las que se concluyó mi NO aptitud para el cargo aspirado y pretendiéndome eliminar del concurso? Solicito la explicación de fondo en qué consisten, en vista de que las instrucciones de presentación advierten que no es necesaria ninguna preparación sino la respuesta natural y espontánea.

Por otra parte se solicitó que se inicien actuaciones administrativas por las irregularidades reportadas, si bien la CNSC tiene autonomía para iniciarlas o NO, debe responder al ciudadano que reporta, las que considera irregularidades, por qué razones se abstiene de iniciar actuaciones administrativas y no es suficiente con decirle que eso no es parte del proceso de reclamación, pretendiendo circunscribir el derecho a reclamar sólo a lo que convenientemente le parece a la accionada que puede contestar.

3. De la violación al derecho fundamental al debido proceso; el juez de primera instancia no se pronució frente a la denuncia clara y aceptada por la accionada de que se otorgaron cinco (5) días para solicitar el acceso a los resultados de la prueba y una vez conocida la prueba, sólo se otrogaron dos (2) días para sutentar la reclamación, cuando la Ley³ obligatoriamente establece que el término que se debe otorgar para sustentar la reclamación es de cinco (5) días, contados después de que el aspirante conoce el resultado de las pruebas, esto es el acceso al resultado sobre el que se va a reclamar. El término de cinco (5) días no es para solictar el acceso al resultado, se trata de un error grave de interpretación que afecta el debido proceso

³ Artículo 13 del Decreto 760 de 2005: "Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso".

y específicamente reduce las posibilidades de una defensa técnica y respaldada por las investigaciones que en ese término se puedan adelantar y que no se pueden hacer antes de conocer o acceder al detalle del resultado de la prueba.

Esta es una razón suficiente para establecer que el proceso amenaza con un perjuicio irremediable, toda vez que de no amparase mis derechos fundamentales, definitivamente me quedaré con la cercenación de las posibilidades de argumentación y sustentación de reclamación en los términos que legalmente me los otorga el marco jurídico de este proceso en el que concurso.

- 4. Ocultamiento de elementos de prueba por la accionada; es fundamental en mis argumentos el cuestionamiento de conocimiento previo de la prueba escrita de personalidad. En el Auto admisorio de la tutela se requiere a la CNSC para que presente probatoriamente su defensa, es decir era esencial que para manifestar que lo denunciado no es cierto, le dé a conocer al Despacho el test que se aplicó y de esa manera descartar o confrimar lo denuciado como irregularidad por el accionante, por otra parte este mismo Auto le indaga sobre las actuaciones adelantadas sobre las reclmaciones presentadas, pero la CNSC y la Univerdidad Libre omite intencionalmente la entrega de información así como lo hizo conmigo y en ese sentido queda sin resolver un argumento esencial de la acción de tutela, que me permito presentarlo así:
 - 4.1. ¿Es cierto que la Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral, conocía con anticipación la prueba aplicada y con ella intruyó ventajosamente a sus estudiantes? A esta pregunta se puede establecer que es cierto que el test aplicado es idéntico al que se utilizó como entrenamiento por parte de la Fundación Avancemos y es lógico que se entrenó sobre las respuestas más adecuadas y ajustadas al perfil del cargo y se evidencia que los aspirantes que contrataron esa capacitación obtuvieron resultados favorables, aunque por razones obvias no se entregue expresamente esa información.
 - 4.2. ¿La CNSC ha iniciado algún tipo de actuación administrativa, por solicitud expresa o de oficio por las irregularidades reportadas, para verificar si les asiste algún grado de certeza?.

DE LA JUSTIFICACIÓN FÁCTICA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se invocó como mecanismo transitorio, dada la existencia de una acción contencioso administratova ya iniciada y avanzada ante el Honorable Consejo de Estado⁴, al respecto el *a quo*, omite pronunciarse y por ello es necesario concretar las consecuencias fácticas que se producen si no se ampara de manera transitoria los derechos fundamentales, siendo la acción de tutela el macanismo efectivo a fin de evitarlos:

- 1. Las omisiones de entrega de respuesta de fondo, con la información solicitada por el accionante, lo priva en absoluto del derecho que tiene a sustentar sus acciones contencioso administrativas con el análisis de todos los elementos que sustentan este proceso de selección. No sólo es la violación al derecho fundamental de petición, sino ese derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como efecto de la privación de una información que ayude a estructurar una acción contencioso administrativa con mayor viabilidad.
- 2. Se ha identificado que es cierto que sólo se otorgaron dos (2) días para sustentar la reclamación, después de que se tuvo acceso a los resultados de la prueba escrita de personalidad. Ante esa vulneración al derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, no existe mecanismo efectivo que pueda ampararlo

⁴ Demanda por PRUEBA PSICOLÓGICO CLÍNICA Radicado No. 11001032500020180078600. Estado: Demanda admitida y NEGADA la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

- ordenando que se conceda el término legal y el ciudadano quedará por fuera de un concurso público de manera irregular y con menores posibilidades de que sean efectivas sus acciones contencioso administrativas.
- 3. Ante el silencio parcial de la accionada en este trámite, se debe tener por cierto que muchos aspirantes conocieron previamente del contenido de la prueba escrita de personalidad y tuvieron la oportunidad de prepararse, si esa preparación fue efectiva o no, está resuelto a través de los resultados obtenidos y manifestado por la representante legal de AVANCEMOS, sus estudiantes como nunca antes obtuvieron los mejores resultados, beneficiándose comercialmente por la falta de previsiones técnicas de las accionadas en este tipo de concursos. Es un daño irremediable que sólo los aspirantes preparados a través de esa Entidad cumplan con sus proyectos de vida y en mi caso se encuentre frustrado, por claras omisiones de la accionada.
- 4. De la observación de los aspirantes que continúan en concurso en SIMO, se puede deducir que aproximadamente el 50% de aspirantes NO superaron la prueba escrita de personalidad y coincide con el número de aspirantes que obtuvieron el simulacro de la Fundación Avancemos, directamente o por reenvios de los que compraron esa información. Es un daño irremediable, no sólo para mí, sino para la administración pública que se evidencie que las oportunidades de empleo público requieren de inversiones a través de empresas privadas que previamente conocen de los contenidos de las pruebas.

REITERACIÓN DE PRETENSIONES

Ruego amparar mis derechos fundamentales, como mecanismo transitorio y mientras se agotan los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, enmarcados en el principio de la dignidad humana: al trabajo, acceso al empleo público, igualdad, derecho de peticicón, debido proceso, entre otros. Así como los principios de confianza legítima y la primacía de la Constitución.

En consecuencia ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda a aplicar un instrumento de selección acorde con los requisitos de confiabilidad y validez o confirmar mi personalidad a través de otro intrumento de selección complementario, como lo es la entrevista reglamentada en el PROFESIOGRAMA, que hace parte de las reglas del concurso.

Subsidiariamente:

- 1. Solicito que en amparo al derecho fundamental de petición, se ordene a la CNSC que otorgue respuesta de fondo, coherente y clara a cada uno de los interrogantes, propuestos en mi reclamación y además se explique por qué el reporte de las irregularidades NO ameritan actuaciones administrativas.
- **2.** En igual sentido otorgar los cinco (5) días que legalmente se establecen para sustentar la reclamación ante el resultado de las pruebas y después de conocer de fondo los resultados.

REITERACIÓN DE ARGUMENTOS EN PRO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA:

Respetuosamente invoco el contenido del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de manifestar que mi solicitud de amparo constitucional, cumple los requisitos de procedencia de amparo como medida transitoria⁵, en el siguiente sentido:

⁵ https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2014/T-127-14.rtf

"i) una amenaza que está por suceder prontamente;

La Convocatoria 1356, sin el amparo de mis derechos fundamentales avanza con prontitud, ya se aplicaron las pruebas siguientes sin tener en cuenta mi participación, es decir se ha hecho efectiva la exclusión del concurso pese a la demostración de irregularidades que la CNSC se resiste a investigar formalmente.

(ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;

Se demuestra con los anexos que existió un simulacro conocido por quienes pagaron un servicio de capacitación y que se identifica con la prueba escrita de personalidad aplicada en contra de principios básicos de un proceso de selección que debe ponderar la igualdad de oportunidades; se evidencia con claridad que no se otorgaron los cinco (5) días, sino sólo dos (2) para sustentar la reclamación después de acceder a los resultados de las pruebas, en contra del artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y además comparada la reclamación que incorpora la invocación de los derechos de petición, información de manera general y el derecho a reportar irregularidades de manera específica, con la respuesta otorgada, se identifica que la CNSC omite responder de fondo la petición y guarda silencio frente a las irregularidades reportadas. Luego es intenso el desconocimiento de los haberes jurídicos que deben rodear mi condición de aspirante a un cargo en la administración pública.

(iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes;

Sólo el amparo constitucional, puede ordenar que de manera inmediata se me aplique la entrevista de confirmación, de la que trata el PROFESIOGRAMA, para casos como el mío en el que se identifica en una primera valoración una circunstancia de trastornos del psiquismo. Una decisión tardía de la jurisdicción contencioso administrativa no será efectiva para conjurar el daño que no sólo es en contra de mi persona, sino en contra de los principios de la administración pública en vilo.

(iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"

Existe el riesgo de que con el avance de la Convocatoria la CNSC, quede excluido del proceso y además con los vicios o irregularidades reportadas sin subsanar se estaría permitiendo la existencia y validez de actuaciones administrativas contrarias a derecho, creando por otro lado la falsa expectativa a los aspirantes que de buena fe obtuvieron una capacitación, con ella el acceso a la prueba escrita de personalidad que se aplicó oficialmente y obteniendo un resultado de APTOS, como se ha dicho en un porcentaje muy bajo en relación al total de aspirantes y sobre quienes no se requiere entrevista de confirmación, según las reglas del concurso.

La orden constitucional de aplicar entrevista de confirmación, además de dar respuesta de fondo a cada una de mis solicitudes respetuosas de información, para mi caso particular es apropiada para restablecer el orden social justo, porque por una parte me permitirá continuar en el concurso mientras evolucionan las acciones contencioso administrativas y las mismas podrán ser respaldadas por toda la información obtenida de manera oficial por la accionada, en torno a la transparencia de estos procesos que se publicitan ampliamente por la CNSC, corresponden al mérito y a la oportunidad y no a manejos de tipo económico, político o de influencias como se ha establecido a través de esta acción y con la información obtenida.

Del Honorable Juez con todo respeto

Atentamente,

Yurany Marcela Lopera Uribe

ACCIONANTE